



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.062

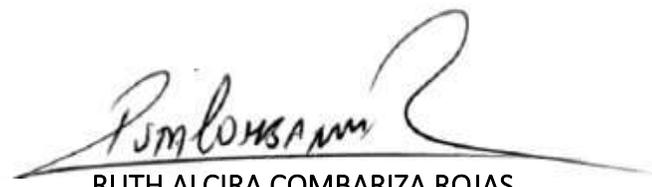
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE JUNIO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15753-31-89-002-2021-00063-01
DEMANDANTE(S) : CRISTINA CARREÑO
DEMANDADO(S) : ÁNGELA CONSUELO RODRÍGUEZ Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 14 DE JUNIO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 17/06/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 17/06/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575331890012021-00063-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRISTINA CARREÑO
DEMANDADO:	ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 075
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los trece (13) días del mes de mayo de 2024, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA (con ausencia justificada), Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1575331890012021-00063-01, presentado por CRISTINA CARREÑO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad.

En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
(Con ausencia justificada)

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575331890012021-00063-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRISTINA CARREÑO
DEMANDADO:	ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	ACTA No. 075
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de abril de 2024, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en la que declaró probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, absolvió al demandado de la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda afirma que, desde el 15 de enero de 1977 la demandante inició a trabajar en las fincas la chicoria, la falda, el morro de la vereda San Ignacio y el ático con ocasión al contrato verbal que pactara con el señor **MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA** (q.e.p.d.), el objeto del contrato era desarrollar labores agropecuarias como el pastoreo y el ordeño del ganado, mantenimiento de los pastos de las fincas.

Que al inicio de su trabajo en el año 1977, devengaba como salario suma de mil quinientos pesos (\$1.500) mensualmente, una vez ocurrido el fallecimiento

de SALOME PEÑA DE RODRIGUEZ, progenitora del patrono en el año 1999, devengaba la suma de ciento sesenta cinco mil pesos (\$165.000) mensualmente y después del fallecimiento de su empleador MIGUEL RODRÍGUEZ, el 5 de marzo de 2014, continua vinculada bajo la subordinación de la esposa EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ, quien le fijo como salario la suma de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) semanales.

Señaló que los empleadores iniciales fueron MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA y EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ, sin embargo; una vez acaecido el fallecimiento del señor MIGUEL RODRIGUEZ y EPIMENIA ALARCON el 22 de agosto de 2018, continuó desarrollando sus servicios, sin interrupción en las mismas actividades agrícolas, bajo la subordinación patronal sustituida a sus hijos JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ALARCON, y ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON.

Que sus empleadores iniciales MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), y EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), dejan como descendencia a sus hijos ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON, DIANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), este último empleador sustituto deja como herederos a ANGIE LIZETH RODRIGUEZ PAEZ, JUAN DANIEL RODRIGUEZ PAEZ, y los menores K. A. RODRIGUEZ GALVIS, K. V. RODRIGUEZ GALVIS.

Manifestó que fue despedida de manera unilateral e injusta el día 19 de noviembre de 2021, por la empleadora heredera ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON.

Indicó que no le han cancelado los salarios completos desde el mes de marzo de 2014 y nunca le reconocieron prestaciones sociales, ni le consignaron cesantías, ni vacaciones, tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social en salud y pensión, ni ARL.

Que el 10 de junio de 2021, la demandante se presentó a la Inspección del Trabajo de Soata Boyacá a fin de atender la diligencia administrativa laboral con las demandadas ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON, DIANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGIE LIZETH RODRIGUEZ PAEZ, JUAN DANIEL RODRIGUEZ PAEZ, MARIA ELIZABETH GALVIS CARREÑO en la citada diligencia que fue reprogramada para el día 9 de agosto de 2021,

se declaró fracasado el ánimo conciliatorio entre la trabajadora y los demandados.

Con base en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 15 de enero de 1977 al 19 de noviembre de 2021, entre la demandante y MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), y los demandados en calidad de sucesores directos y en representación, ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON, DIANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, los herederos de JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ALARCON (q.e.p.d.) , ANGIE LIZETH RODRIGUEZ PAEZ, JUAN DANIEL RODRIGUEZ PAEZ y los descendientes menores K. A. RODRIGUEZ GALVIS, K. V. RODRIGUEZ GALVIS, representados por su progenitora MARIA ELIZABETH GALVIS CARREÑO y en consecuencia, se condene a los demandados a pagar a la actora los salarios, la prima de servicios, las vacaciones dejadas de pagar desde el 5 de marzo de 2014 hasta el día 19 de noviembre de 2021, así como las cesantías, los intereses por mora de las cesantías acumuladas, dejadas de pagar desde el 15 enero de 1977 hasta el día 19 de noviembre de 2021, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., así como aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados no solicitadas en la demanda y que le correspondieren de conformidad con los poderes ultra y extra petita, el pago de indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia, las costas y agencias en derecho.

Las partes demandadas ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON, ANGIE LIZETH RODRIGUEZ PAEZ, Y JUAN DANIEL RODRIGUEZ PAEZ, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones y plantearon como excepciones *PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACREENCIA, INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE IMPETRAN LA DECLARATORIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA.*

Igualmente, DIANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial se pronunció a los hechos y pretensiones de la demanda, solicito rechazar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en

consecuencia condenar a la demandante al pago de las costas y gastos que se generen en el proceso.

El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA, EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ y JUAN DE JESUS RODRIGUEZ ALARCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, se pronunció a los hechos y pretensiones de la demanda y planteo la excepción *INNOMINADA*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 23 de abril de 2024, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL y COBRO DE LO NO DEBIDO, absolvió a las partes demandadas de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, tras considerar que, la parte actora, en primer lugar, no logró probar la prestación del servicio personal a favor de los demandados puesto que no presento pruebas que llevaran a convencer al despacho de dicha prestación, su dicho se limitó a lo manifestado en la demanda y en su interrogatorio de parte, en efecto; no existe prueba documental, testimonial, de confesión que pruebe la prestación personal del servicio, pues de la valoración de los testimonios y pruebas documentales aportadas como las facturas de pago de impuesto predial de los años 2012, 2021 de las fincas, las facturas de servicios de energía, el recibo de servicio de acueducto veredal, no prueban la prestación personal del servicio de la demandante en favor de los demandados, al contrario demuestran la teoría de la parte demandada respecto a que la demandante usufructuaba la finca y tenía la tenencia de la misma, respecto a la autorización de 13 de mayo de 2019, entregada por la señora Angela Consuelo Rodríguez a la demandante para la firma de los registros del ganado del ICA, los registros únicos de vacunación del ganado año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 expedidos por el ICA, que suscribió la demandante, tampoco prueban la prestación personal del servicio, toda vez que de los testimonios ofrecidos por las partes se tiene que en el año 2014, los semovientes que se pastoreaban en el predio denominado la chicoria fueron vendidos al señor Cándido Bermúdez y Misael Manrique.

Igualmente, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada como copia de registro único de vacunación contra brucelosis, evidencia que la señora Cristina tiene bovinos, los paz y salvo de siete predios rurales aunado

a los certificados de libertad que en su última anotación señalan a la demandante Cristina Carreño como propietaria o poseedora, da a entender que esta realizaba actividades propias de sus fincas y no como se quiere hacer ver que se dedicaba únicamente al cuidado de las fincas de los demandados, ya que era necesario dedicarle tiempo para ejercer las actividades propias para sus predios; las fotos de julio y noviembre de 2021 en la que se evidencia ganado que no correspondía a la sucesión, demuestra que la demandante disponía de la finca pues vendía pasto sin el consentimiento de los demandados, ya que tenía la tenencia de la finca y la usufructuaba; fotos de la carretera que la actora realizo y pasa por el predio de los demandados y llega a la finca de la demandante, acta de no acuerdo de conciliación de 9 de agosto de 2021 , expedida de la inspección de trabajo evidencia que esta carretera se construyó sin permiso de los demandados.

El Despacho cito jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, señalando que es obligación de la parte demandante probar por lo menos la prestación del servicio, la sustitución patronal deprecada con los extremos de la misma pero en el caso no ocurrió pues los testigos fueron consistentes en afirmar una prestación del servicio pero a favor de la señora salome Peña de Rodríguez hasta su muerte en 1999, quien no fue demandada en el proceso, aunado a que el predio la Chicoria fue arrendado desde el 2014, a los señores MISAEL MANRIQUE y PACIFICO TARAZONA, los semovientes fueron vendidos, y varios demandados no conocen el municipio de la Uvita pues han residido siempre en Bogotá, respecto al interrogatorio absuelto por la demandada María Isabel Galvis Carreño hija de la demandante Cristina Carreño, quien no contesto la demanda y decidió abstenerse a lo probado en el proceso, pese a que la demanda iba dirigida en contra de sus dos menores hijos, si bien el interrogatorio no fue objeto de tacha, para el despacho se torno sospechoso por lo que no se tomó su confesión en pro de su progenitora y en perjuicio de los demás demandados, pues la confesión es válida respecto a esta demandada, mas no respecto a los demás demandados, por todo lo anterior; al no probarse la prestación personal del servicio no puede darse la presunción del artículo 24 del C.S.T., y por ende la parte demandada no está obligado a desvirtuar la subordinación, este requisito tampoco fue probado en el proceso puesto que no se evidenció en las pruebas practicadas que los demandados dieran ordenes o instrucciones a la demandante, le fijaran honorarios, o realizaran llamadas de atención, ni que suministraran los elementos para la prestación del servicio y tampoco probó el salario devengado.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, sus argumentos:

Indicó que el análisis o valor probatorio que el Juzgado de instancia hizo respecto de la prueba testimonial que se practicó, no le dio para que desconozca la calidad de testigos bajo la gravedad de juramento y el conocimiento directo de los mismos, en razón a que los testigos fueron claros al indicar que conocieron que la señora Cristina Carreño presto servicios laborales.

Solicitó que segunda instancia tenga en cuenta que la señora Cristina Carreño se vinculó laboralmente desde el inicio de la relación laboral es decir 1977 con los señores Miguel de Jesús y con la señora Epimemia y consecuentemente, como lo indicaron algunos testigos conocieron que la señora Cristina recibía órdenes de la señora Consuelo, demostrando que existe una relación laboral que está probada con esos testimonios, afirmó que en el proceso se quiso disfrazar un problema de familia para evadir la responsabilidad de los herederos de pagar unas acreencias laborales que venían desde cuando vivió Miguel de Jesús, Epimemia, y se transmitieron a los herederos, ya que es un pasivo laboral y estos deben responder.

Reiteró que la valoración que realizó el despacho no está acorde pues simplemente hizo la valoración de los testimonios en beneficio de la inexistencia de la relación laboral, contrario a lo que afirmaron los testigos, luego hay falta de valoración probatoria, pues esta no se hizo en forma concienzuda, no se efectuó de manera que se le diera el valor para probar esa relación laboral, ese es el debate, por lo anterior; pidió que en segunda instancia se amplie la cobertura de esos testimonios de forma concreta y señalar cuáles son los que dejó de apreciar para que tuviera provecho esa prueba testimonial en favor de Cristina Carreño, no se tuvo en cuenta la primacía de la relación del artículo 53 de la Constitución desarrollado en el artículo 24, negó totalmente el principio de primacidad que indica que toda relación de trabajo tiene que estar amparada por un contrato de trabajo, manifestó que los argumentos planteados son los reparos iniciales y cuando se dé el traslado en segunda instancia solicitó poder ampliar las alegaciones.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2. Parte Demandada: Guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1. Problema Jurídico

Corresponde en este evento determinar si, **1)** el A quo omitió valorar conjuntamente las pruebas testimoniales aportadas al proceso para arribar a la decisión objeto de recurso.

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el recurrente señala que el Juez de instancia no valoró en conjunto las pruebas testimoniales aportadas, que se limitó al estudio del artículo 24 del CST y desconoció la existencia del contrato realidad.

Inicia la Sala por recordar que para que se configure el contrato de trabajo es necesario que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, pues cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, es viable hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, presunción que dada su condición legal, es desvirtuable.

Entendemos que lo es para demostrar que en esa relación no están reunidos los elementos esenciales del contrato presumido, a saber: - actividad personal del trabajador, - continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que lo faculta para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, entre otras, - y un salario como retribución del servicio.

Ello significa que tal presunción opera bajo el entendido de darse por reunidos los tres elementos del contrato de trabajo aludidos en el artículo 23 del ordenamiento sustantivo laboral, para lo cual basta que se demuestre **el servicio prestado**, siendo entonces de cargo del empleador la obligación de probar lo contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual descartando uno a uno los demás elementos. Si no lo hace o no lo logra, toma pleno vigor tal presunción y es relevado el trabajador de aportar pruebas sobre la existencia del contrato.

Sin embargo, lo anterior no significa que el actor quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le corresponde acreditar aspectos relevantes dentro de la relación laboral, como los extremos temporales, el salario, la jornada de trabajo, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación sin justa causa, entre otros.¹

En otras palabras, probada la actividad personal del trabajador en favor del demandado, surge la presunción del contrato de trabajo, correspondiéndole entonces al accionado desvirtuarla, aportando elementos probatorios tales que, conduzcan al juez a concluir que esa prestación o actividad personal, no fue bajo continuada subordinación, pues bajo el precepto del principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del C.G.P., aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., claramente establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, esto es que no solo basta con enunciar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 5 de agosto de 2009.

los hechos en que se funda la petición, sino que quien pretende un derecho debe además de alegarlo, demostrarlo.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la parte actora en la demanda indicó que existió un contrato de trabajo verbal desde el 15 de enero de 1977 hasta el 19 de noviembre de 2021, que la actora cumplió funciones agropecuarias como el pastoreo y el ordeño del ganado, mantenimiento de los pastos de las fincas la chicoria, la falda, el morro de la vereda San Ignacio y el ático.

Pues bien, de cara a los reclamos de la recurrente, procederemos a evaluar cada una de las versiones recogidas a lo largo del proceso con miras a establecer si se advierte en yerro en la valoración probatoria como se reclama:

Así al revisar los interrogatorios de parte encontramos que ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCÓN, señaló que no le consta que la demandante haya prestado sus servicios personales en favor de su abuela Salome Peña, porque para 1977 ella tenía tres meses de nacida, y lo que recuerda es que la abuela siempre fue activa solo una semana antes de morir se enfermó y su padre la llevó a Soata donde unos primos para que la cuidaran, porque murió en Soata, tampoco le consta que prestara servicios a sus padres Miguel de Jesús Rodríguez, y Epimenia Alarcón, esto por cuanto la residencia de sus padres y de ella ha sido Bogotá y solo viajaban una vez por año de vacaciones, y nunca vio que su papá le diera ordenes, o que la actora tuviera un horario, o un salario, nunca la vio haciendo sequía, cultivando, cocinando, que posterior a la muerte de su padre se desentendieron de la finca con ocasión a la salud de su madre, solo viaje dos veces, una en el año 2018 con su mama Epimenia duro dos días y en el 2021, cuando fue citada en la inspección de trabajo por la actora, fecha en la que ésta por primera vez le indicó que se le debía una plata y que no la dejaría sacar nada de la finca hasta que le paguen, en dicha fecha había ganado que no era de la sucesión en la finca y le hizo el reclamo al dueño de los animales, la señora Cristina vendía el pasto sin autorización, que ese día pudo recuperar cuatro vacas de la sucesión, ellos no recibieron provecho de la finca, y le parece curioso que la actora solo hasta el 2021, manifestara una presunta deuda cuando en el 2014 tuvo conocimiento que se abrió la sucesión de su Padre Miguel de Jesús Rodríguez, no dijo nada.

Por su parte en los interrogatorios de parte de JUAN DANIEL RODRÍGUEZ PÁEZ, ANGIE LIZETH RODRÍGUEZ PÁEZ, dejaron claro que no residían en el municipio de la Uvita, no les consta la prestación personal del servicio porque iban solo en vacaciones a las fincas, indicaron que la relación es netamente familiar por considerar a la actora como su abuela política, por ser hijos del señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), y compartir vivienda con este y la señora MARÍA ELIZABETH GALVIS CARREÑO hija de la actora, y pese a esa convivencia nunca conocieron que su padre le diera órdenes, pidieran cuentas.

Reconocen que existen conflictos con la señora MARÍA ELIZABETH GALVIS CARREÑO, por la sucesión de su padre y que el abogado de la sucesión que representa a María Galvis es el mismo apoderado de la demandante Cristina Carreño, lo que evidencia un conflicto de interés; del interrogatorio de DIANA MILENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se sintetiza en que no conoce las fincas pues reside en Bogotá, señaló que le llama la atención que ella abrió la sucesión de su padre MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ, en el año 2014 y que para dicha época la actora nunca manifestó que existiera una deuda pendiente con su padre, así como nunca observó que su padre le diera ordenes a la actora, o le pagara algún salario.

En el interrogatorio de MARÍA ELIZABETH GALVIS CARREÑO, que se calificó de sospechoso por el A quo, lo cual avala el Tribunal, afirmó circunstancias que no le constan al no residir en el municipio de la Uvita desde el 2005, ahora bien del interrogatorio de parte demandante CRISTINA CARREÑO se extracta que prestó sus servicios desde 1977 hasta el 19 de noviembre de 2021, respecto al horario afirmó que dedicaba todo su tiempo a trabajar en las fincas, que trabajó en servicio doméstico para SALOME PEÑA, que le iba hacer el desayuno, e iba a la chicoria a fumigar, recorrer el potrero, cercar, que su salario en 1999 era de \$165.000 y posteriormente de 125.000 semanal, que recibía ordenes de la señora Epimenia de vender pastos, que la señora Epimenia murió el 22 de agosto de 2018, que le daban ordenes por teléfono, y fue solo dos veces a Bogotá a llevarles la plata.

Para soportar cada uno de sus asertos las partes presentaron sus pruebas, así de la parte demandante se recibieron las declaraciones de:

(i) LEONARDO GALVIS CARREÑO manifestó entre otras cosas, no conocer a los señores MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA, EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, ni a ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ, que conoció a la señora SALOME PENA y la actora trabajo para ella asistiéndola y viéndole el ganado y posterior a su muerte siguió viendo el ganado pero no le consta si daba cuentas, si recibía ordenes, como fue pactado el salario, señaló que trabajó en esa finca hace cinco años atrás y quien le daba las ordenes era la señora Cristina, aunado a que la señora Cristina tenía su propio ganado y ella misma ve su ganado y hace quesos de sus vacas.

(ii) JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ROBAYO, señaló entre otras cosas que conoció al señor MIGUEL DE JESUS cuando la señora SALOME PEÑA estaba en vida, pero este residía en Bogotá con la señora EPIMENIA, ellos venían a pasar vacaciones una o dos veces al año, que quien vivía en la finca era SALOME PENA, quien la acompañaba y cuidaba era la señora Cristina, que las actividades eran mirarle el ganado y hacerle la comida a doña SALOME, después quien estuvo mirando el ganado de la sucesión era CRISTINA pero no le consta que rindiera cuentas, o le dieran ordenes, señaló que cristina también tenía su propio ganado, veía de ellos, también tiene otros predios, que empezó hacer su microempresa de quesos hace 2 o 3 años, y que de vez en cuando la actora veía el ganado de su suegro Cándido Bermúdez.

(iii) JUAN DE JESUS ALARCON BERNAL manifestó en su testimonio que conoce a SALOME PEÑA, MIGUEL DE JESUS RODRIGUEZ porque eran vecinos y a EPIMENIA ALARCON porque son primos, que vio cuando vivía doña SALOME que la actora veía el ganado y hacia oficios de cocina que le dijera la señora SALOME y después veía el ganado, no le consta que le dieran ordenes, señaló que cuando murió MIGUEL DE JESUS hicieron cuentas, vendieron el ganado y no le dieron más trabajo a la actora, que la señora ANGELA casi no iba a la finca, no le consta si rendia cuentas, no le consta quien venía a recoger la plata de los pastos, señaló que la señora Cristina tiene sus propios animales, a veces le pedían el favor de ordeñar las vacas de su papa ELISEO ALARCON, indicó que la actora esporádicamente veía el ganado de don Cándido Bermúdez.

(iv) JOSE ANGEL MARIA BERMUDEZ MEDINA, afirmó entre otras cosas que conoce a la actora hace 40 años, porque es vecino tiene una finca en ese sector, que como el salía veía a la actora y por ello; la actora trabajaba para los Rodríguez, empezando por la señora Salome, el hijo y los herederos, que conoció a MIGUEL RODRIGUEZ, este venía cada tres o seis meses, que después que murió doña Salome, la actora solo miraba el ganado como hasta hace dos años, que solo vio una vez a la señora Angela consuelo como hace 30 años y no le consta que le dieran ordenes, señaló que la actora le ve el ganado a el y al papá Cándido Quintero hace seis meses.

(v) CANDIDO BERMUDEZ ALARCON, manifestó entre otras cosas que conoce a la actora hace como 45 años desde el 75, conoció a la señora SALOME PENA DE RODRIGUEZ porque era una viejita que vivía en la casa sola, que MIGUEL DE JESUS y EPIMENIA vivían en Bogotá, y venían cada 6 meses, que cuando murió doña SALOME, la actora seguía viendo el ganado en el lote, haciendo cercas, y darle agua al ganado desde 1975, que eran 15 reses en la finca san Ignacio y 8 en la chicoria, y le consta porque le compro ganado al señor MIGUEL, no le consta que le dieran ordenes, no le consta que vendieran pasto.

Ahora bien, respecto a los testimonios practicados a favor de la parte demandada se recibieron: (i) PACIFICO TARAZONA BERMUDEZ, señaló no conocer a la parte actora, ni a los demandados, indicó que tiene arrendada la finca denominada la chicoria, que esta le fue arrendada a mediados de 2021, que hablo con la señora Consuelo vía telefónica y ella lo mando hacer el documento donde el doctor Jorge, que conoció al anterior arrendador de la finca la Chicoria, Misael Manrique porque el tenía en arriendo una finca vecina que hoy es propiedad de Daniel Suarez, señaló no haber visto a la señora Cristina en el 2014, ni antes, por su parte MISAEL MANRIQUE CARREÑO manifestó que conoció a Cristina Carreño porque iba a la vereda San Ignacio con su papa hace 25 años, conoce a la hija de la finada Epimenia, y a la señora Epimenia porque le tenía arrendada la finca la chicoria desde el 2014, como hasta julio de 2021, que el valor del arriendo 400.000 en el año, que cada año le pagaba arriendo a la finada y a la hija, entrego la finca porque había bastante maleza y sus animales al final ya estaban flacos, señaló que cuando tomó la finca, le compro el ganado a la señora Epimenia, y el día que le arrendaron la finca fue con la señora Cristina, afirmó que no vio trabajando en esa finca a la

señora Cristina, que por allá la actora no fue a ver ningún ganado porque el ganado era suyo y no conoce a Leonardo Galvis.

De lo anterior, es claro para la Sala que, como bien lo estableció el Juez de instancia, la parte actora no demostró la existencia del contrato de trabajo, a diferencia de lo afirmado por el recurrente, los testimonios de la parte demandante practicados fueron reiterativos en afirmar que no les consta quienes les daban ordenes, no les consta que pagaran salario y que los demandados no residían en el municipio de la Uvita sino en Bogotá que venían de vacaciones una o dos veces al año, no conocen algunos demandados, manifestaron que la señora Cristina Carreño trabajaba en la finca porque al pasar, o salir la veían ver el ganado, sin embargo; señalaron que la actora ejercía otras actividades como ver sus propios terrenos, ver su propio ganado y el de otras personas, ordeñar vacas de otros vecinos, hacer quesos de la leche de sus vacas, no les consta si la actora rendía cuentas.

De igual forma, con los testimonios practicados a la parte demandada se advierte que la finca la Chicoria estuvo arrendada desde el año 2014, y el ganado que existía en esa finca fue vendido al arrendatario, y era este quien veía su ganado, al respecto de los interrogatorios de parte de los demandados observa la Sala que los señores MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA (q.e.p.d.) y EPIMENIA ALARCON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), ANGELA CONSUELO RODRIGUEZ ALARCON, DIANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), ANGIE LIZETH RODRIGUEZ PAEZ, JUAN DANIEL RODRIGUEZ PAEZ, K. A. RODRIGUEZ GALVIS, K. V. RODRIGUEZ GALVIS queda claro que han residido en Bogotá y las visitas a las fincas han sido esporádicas, no les consta la fijación y pago del salario, la imposición de órdenes, la supervisión del trabajo supuestamente prestado, puesto que la relación con la señora Cristina Carreño es familiar, pues es la suegra del señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d.), abuela de los menores K. A. RODRIGUEZ GALVIS, K. V. RODRIGUEZ GALVIS y madre de la representante legal de estos MARIA ELISABETH GÓMEZ CARREÑO.

Llama la atención que la actora en su interrogatorio manifestó que recibía ordenes por teléfono y que en dos ocasiones fue a Bogotá, a llevarle dinero a los demandados, sin embargo, no indicó cual era la forma en la que los demandados le pagaban el salario pactado, pues los mismos solo visitaban la

finca una vez al año, sumado a que si la actora administraba, o miraba el ganado, ordeñaba vacas y vendía pastos por órdenes, omitió señalar como entregaba dichas cuentas a los demandados durante todos los años que afirmó trabajar para estos, pues solo fue dos veces a Bogotá a llevarles dinero.

En estas condiciones, en el caso bajo examen, no existe prueba que **demuestre que existió prestación personal del servicio en** favor de los demandados, pues -se insiste- lo que se demostró es que no residían ni visitaban de manera frecuente las fincas en la Uvita, y respecto de la señora Salome Peña de quien se afirmó la prestación personal de servicio doméstico, no fue demandada.

La Corte suprema de Justicia en sentencia SL3126-2021 Radicación No. 68162 de diecinueve de mayo de 2021, indicó:

*“Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta **la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma**, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolean como causa de las pretensiones demandadas”.(negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, no evidencia la Corporación que la parte actora haya demostrado efectivamente la prestación personal del servicio a favor de los demandados como requisito mínimo a su cargo, tal y como con acierto lo señaló el A Quo, pues si bien los testigos afirman haberla visto en la finca de la vereda San Ignacio, predio del cual la actora es vecina, asumieron que trabajaba en esa finca, pero desconocían si la actora tenía la tenencia de la finca y la usufructuaba, o daba cuenta a los demandados, o si devengaba un salario como contraprestación del servicio prestado.

En tales condiciones, y contrario a lo advertido por el recurrente, aquí no hay un yerro en la valoración probatoria, tampoco se dejó de valorar el testimonio

de Cristina Carreño, ni se desconoció la primacía de la realidad sobre las formas, lo que ocurrió es que a la accionante le correspondía probar por lo menos la prestación personal de este servicio para a partir de esta demostración hacer efectiva la presunción legal que trata el artículo 24 del CST, sin que así lo hiciera y sin que el análisis de las pruebas demuestren lo contrario.

Por lo anterior, la sentencia apelada será confirmada.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

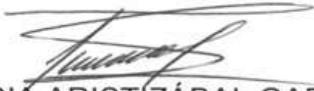


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

(Con ausencia justificada)



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada